

Quito D.M., 11 de agosto de 2021.

CASO No. 17-13-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 01 de febrero de 2012 por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí. La Corte Constitucional declara el cumplimiento parcial de la sentencia y dicta las medidas de reparación correspondientes.

I. Antecedentes Procesales

1. William Patricio Proaño Ponce “procurador común del personal docente”, administrativo y de trabajadores de la Unidad Educativa Liceo Naval Manta¹ (“Liceo Naval de Manta”), demandaron el incumplimiento de la sentencia dictada el 01 de febrero de 2012 por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, Manta, causa signada con el N°. 2011-0165 y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 16 de abril de 2012, caso signado con el N°. 0112-2012, en el proceso de acción de protección iniciado el 28 de octubre de 2011².

2. Dicho proceso se siguió en contra de la Ministra de Educación, Ministro de Defensa, comandante general de la Fuerza Naval, rector de la Universidad Naval “UNINAV”, rector del Liceo Naval de Manta, y director general de Educación y Doctrina de las

¹ Aguayo Crespo Narcisca Karina, Alvarado Mendoza María Elizabeth, Andrade Rivadeneira Grace Beatriz, Argandoña Gómez Gabriel Emilio, Asanza Villavicencio Yadira del Rosario, Bermeo Pinoargote José Fabricio, Bonilla Delgado Ángel Fabricio, Campuzano Campos Luis Alfredo, Chong Chalen Carmen Elizabeth, Flores Santana Mary Monserrate, Galarza Alvarado Lidia María del Rosario, Macías Hernández Leydy María, Macías Luzardo María Belén, Macías Roldán Sandra Carol, Manrique Miguera Christian Fernando, Mena Moreira Jorge Stalin, Mendoza Vera Noris Grisela, Menendez Chávez Luis Alberto, Molina Guillén Jonathan Leonel, Navarrete García Sócrates Lizardo, Ochoa Andrade Maritza de Lourdes, Ramsumair Samuel Paige, Rivera Meza Digna Marina, Sosa Chica Rosa Mercedes, Veliz Reyes Cristhian Javier, Vera Cedeño Nora Elena, Zambrano García Cristhian Segundo.

² Los accionantes alegaban la vulneración de la violación de sus derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a ejercer una carrera docente de conformidad con lo previsto en los Arts. 11 numeral 2, Art. 66 numeral 4, Art. 82 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador. En la pretensión de la demanda de acción de protección solicitan los demandantes: “*se ordene se efectúe la respectiva homologación de nuestros sueldos, se nos pague el correspondiente retroactivo y se nos otorguen los respectivos nombramientos por parte del Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio de Educación, de acuerdo a las categorías que nos corresponden tomando en cuenta, el tiempo de servicio funciones, perfil profesional y título obtenido*”.

Fuerzas Armadas “DIGEDO”³. En la decisión, se dispuso que se proceda a efectuar la respectiva homologación de los sueldos del personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta, se efectúe el pago retroactivo correspondiente y se disponga al Ministerio de Defensa se confiera los respectivos nombramientos a los accionantes.

3. En providencia de 19 de marzo de 2013, el juez del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manta indicó que de acuerdo a los informes que constan en autos, se desprende que no se ha cumplido integralmente con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso elevar el expediente ante la Corte Constitucional a fin de que tenga conocimiento del incumplimiento de la sentencia expedida dentro del presente proceso.

4. En sesión de 11 de abril de 2013 del Pleno de la Corte Constitucional la causa fue sorteada al Dr. Manuel Viteri Olvera quien mediante providencia de 17 de diciembre de 2013 avocó conocimiento y solicitó a los accionados se pronuncien sobre el presunto incumplimiento incurrido; con lo cual se presentaron los informes correspondientes⁴.

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces constitucionales; y, de conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

6. El 12 de septiembre de 2019 la Dra. Teresa Nuques Martínez en calidad de jueza sustanciadora dispuso en lo principal: a) Que el legitimado activo informe si se mantiene el incumplimiento expuesto en la presente causa. b) Oficiar a los accionados con la finalidad que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento incurrido, presentándose los memoriales correspondientes⁵.

7. Mediante providencia de 31 de enero de 2020 la jueza constitucional ponente convocó audiencia, la misma que fue llevada a cabo el 14 de febrero del mismo año⁶.

³ La Unidad Educativa Liceo Naval de Manta, se encontraba anexada a la Universidad Naval, por ser Unidad Educativa de las Fuerzas Armadas.

⁴ Con escrito de fecha 21 de abril de 2014, el señor William Patricio Proaño Ponce en calidad de procurador común de los accionantes dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez. En el mismo sentido lo hicieron el director general de Educación y Doctrina de la Armada, con escrito de 03 de enero de 2014, el asesor jurídico del Ministerio de Educación, con escritos de 06 de enero de 2014 y 07 de febrero de 2014.

⁵ Con escrito de fecha 18 de septiembre de 2019 el señor William Patricio Proaño Ponce en calidad de procurador común de los accionantes dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora. En el mismo sentido lo hicieron el comandante general de la Armada y la coordinadora general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, con escritos de 20 de septiembre de 2019 y 04 de octubre de 2019, respectivamente.

⁶ En la audiencia comparecieron por parte del accionante: el señor William Patricio Proaño Ponce, procurador común de personal docente, administrativo y de trabajadores de la Unidad Educativa Liceo Naval de Manta, con su abogado patrocinador. Las partes procesales y expusieron sus argumentos; por la

8. Con providencia del mismo día la jueza sustanciadora solicitó al señor William Patricio Proaño Ponce justifique documentadamente la calidad en la que comparece y a quienes representa actualmente; y, a los representantes del Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación y la Comandancia General de la Armada del Ecuador justifiquen documentadamente el cumplimiento de la sentencia, incluido el acuerdo al que alegan haber llegado con todos los accionantes del proceso mencionado, y se otorgó a las partes el término de 72 horas para ratificar las gestiones realizadas; presentándose los escritos correspondientes⁷.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. En el escrito de incumplimiento de sentencia señalan los accionantes que, en calidad de personal docente, administrativo y de trabajadores de la Unidad Educativa “Liceo Naval de Manta” demandan el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2012 y ratificada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí de fecha lunes 16 de abril de 2012, por cuanto los accionados continúan con su actitud negativa de cumplir lo ordenado en sentencia.

10. Adicionalmente, con escrito posterior, de fecha 18 de septiembre de 2019 señalaron que el Liceo Naval de Manta nunca ha cumplido plenamente con lo dispuesto por el juez en la acción de protección⁸.

11. En la audiencia, el abogado de la parte accionante, en lo principal indicó que al no haber otorgado nombramiento a los accionantes, la sentencia no se encuentra cumplida.

De la parte accionada

Director general de Educación y Doctrina de la Armada del Ecuador

12. Con escrito de 03 de enero de 2014, el contralmirante Freddy García Calle, director general de Educación y Doctrina de la Armada del Ecuador señala que la sentencia cuyo incumplimiento se acusa es contraria al debido proceso puesto que no pueden existir unidades educativas en el interior de las Fuerzas Armadas desde que en el año 2007 fue

parte accionada: los abogados del Ministerio de Defensa, los del Ministerio de Educación, y el de la comandancia general de la Armada, posteriormente, también presentaron sus alegatos por escrito.

⁷ Con escritos de 17, 18, 21, 26, 27 y 28 de febrero de 2020, el procurador común de los accionantes; Katya Paola Andrade Vallejo, coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa Nacional; María Monserrat Creamer Guillén, Ministra de Educación; Contralmirante Darwin Jarrín Cisneros en calidad de comandante general de la Armada del Ecuador; respectivamente, presentaron ante esta Corte la documentación requerida.

⁸ Adicionalmente, el accionante en calidad de procurador común del personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta, si bien indica que no fue cumplida la sentencia adoptada en el proceso de acción de protección; menciona que existió un proceso de liquidación a los empleados de la referida institución educativa, pero que, a su criterio no se habría hecho una liquidación completa, haciendo referencia a una proyección de valores de años de trabajo para alcanzar la jubilación.

declarada la Base Naval de Jaramijó como reserva militar de las Fuerzas Armadas y su finalidad por el manejo estratégico y de seguridad debe obedecer al interés militar y nacional.

13. Por lo tanto, dijo que el Ministerio de Educación a través de su coordinación zonal de Educación N°. 4 ordenó suspender el funcionamiento de la Unidad Educativa Experimental Liceo Naval de Manta del cantón Jaramijó a fin de que los padres matriculen a sus hijo/as en los establecimientos educativos más cercanos a su domicilio de acuerdo a la ubicación geográfica, ya que dispuso dejar sin efecto los Acuerdos que permitan el funcionamiento del citado Liceo Naval, dicha resolución autónoma fue respaldada por el director de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, citando la razón de seguridad correspondiente.

14. Concluye indicando que la Armada del Ecuador, en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, al no poder seguir funcionando la Unidad Educativa Naval (“Liceo Naval de Manta”) procedió a indemnizar y liquidar a los trabajadores de este Centro Educativo, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia constitucional y la ley. Por lo que solicita se inadmita la presente acción.

Armada del Ecuador

15. Con escrito de 20 de septiembre de 2019 el contralmirante Rafael Poveda Romero, comandante general de la Armada, señala que el 20 y 21 de mayo del año 2013 y 30 de octubre del mismo año, en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Laborales de Portoviejo, se llevaron a cabo mediaciones con algunos de los ex trabajadores del Liceo Naval de Manta (accionantes dentro del proceso constitucional 2011-0165), quienes luego de llegar a acuerdos totales, suscribieron las correspondientes actas de finiquito donde incluso desistieron de continuar con el trámite de acción de protección.

16. Añade además, que se dejó sin efecto los acuerdos ministeriales y demás actos administrativos que permitían el funcionamiento del Liceo Naval de Manta, disponiendo así su suspensión definitiva, por lo que la Armada del Ecuador a través de su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional procedió a indemnizar y liquidar a los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la sentencia constitucional y la ley, de tal modo que a la presente fecha no se encuentra disposición jurisdiccional alguna pendiente de cumplimiento por parte de la Armada del Ecuador.

17. Indica además que ya ha presentado toda la documentación respecto del cumplimiento de la sentencia señalada.

18. Con escrito de 27 de febrero de 2020 el contralmirante Darwin Jarrín Cisneros en calidad de comandante general de la Armada, en lo principal señaló que fue revocado el permiso de funcionamiento del Liceo Naval de Manta, por lo que las Actas de Finiquito, CUR de Transferencia, respecto a la liquidación del personal docente, administrativo y servicios del Liceo Naval de Manta, fueron ya remitidos a la Dirección de Patrocinio del Ministerio de Defensa Nacional.

19. Mediante escrito de 13 de marzo de 2020, el comandante general de la Armada del Ecuador en lo principal señaló que *“no estamos hablando de un incumplimiento de sentencias constitucionales sino, de una disconformidad con lo homologado por parte de la Unidad Educativa Liceo Naval de Manta”*.

20. Además, indica que la transición prevista en la Ley de Educación no fue posible por cuanto el traspaso del Liceo Naval no fue objeto de traspaso al Ministerio de Educación, sino que fue objeto de extinción y suspensión de actividades, es decir, la terminación de la razón social “Cierre del Establecimiento”; por tanto, no se puede mencionar que ha existido alguna omisión por parte de esta Cartera del Estado.

Ministerio de Defensa Nacional

21. La Dra. Katya Paola Andrade, coordinadora general de Asesoría Jurídica, en representación del Ministro de Defensa Nacional, Raúl Oswaldo Jarrín Román, en lo principal indica que de todos los accionantes, existieron algunas personas que desistieron indicando expresamente que los accionados han dado cumplimiento a su obligación, liquidándolos a satisfacción de cada uno de ellos. En otros casos, dado el cierre definitivo del establecimiento, se incluyó el rubro correspondiente al retroactivo ordenado en sentencia de acción de protección, en virtud de lo cual, los accionantes solicitaron el desistimiento y archivo del proceso, conforme documentación que adjunta.

22. Adicionalmente menciona que no se trata de un acto de incumplimiento de sentencias constitucionales, sino, de una disconformidad con lo homologado, por parte del Liceo Naval de Manta. Y que, respecto de otorgar nombramientos, es una disposición que no se podía cumplir por cuanto los trabajadores del Liceo Naval estaban regidos por el Código del Trabajo, y luego fue extinguido; sin embargo se realizaron las respectivas actas de finiquitos con las correspondientes indemnizaciones.

23. Concluye indicando que el cierre del Liceo Naval de Manta fue una decisión dictada por el Ministerio de Educación en el ámbito de sus competencias, y no por la Armada del Ecuador ni el Ministerio de Defensa. Además, este acto administrativo no fue impugnado por los accionantes.

Ministerio de Educación

24. Mediante escrito de 06 de enero de 2014 la Ab. Merlis Sánchez Vera ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Ec. Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, en lo principal hace referencia a algunos Acuerdos Ministeriales con los que se pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

25. Señala además que conforme consta en la base de datos de la Dirección Provincial de Educación de Manabí-Portoviejo en el Registro de Archivo Maestro de las Instituciones Educativas el Liceo Naval de Manta, creada con fecha 9 de abril de 2001,

su sostenimiento era particular, hasta que se suspendió su funcionamiento por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la LOEI y en la Constitución.

26. Mediante escrito de 14 de febrero de 2020 la Ministra de Educación María Monserrat Creamer Guillén, en lo principal, insiste en que, de la lectura de la sentencia dictada, este Ministerio no tiene responsabilidad alguna en el cumplimiento de la sentencia objeto de esta acción, sino que es al Ministerio de Defensa a quien le corresponde dicho cumplimiento.

Procuraduría General del Estado

27. Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el 08 de enero de 2014, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

III. Decisiones de las que se demanda el incumplimiento

28. A continuación, se transcribe la parte dispositiva de las decisiones cuyo incumplimiento se demandan.

JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO PENAL. Manta, miércoles 1 de febrero del 2012, las 15h44-

(...)

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando en todas sus partes la acción de protección presentada por los accionantes señores: WILLIAN PATRICIO PROAÑO PONCE, SOCRATES NAVARRETE GARCÍA, CARMEN ELIZABETH CHONG CHALEN (...) en contra de la Ministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, Ministro de Defensa, Javier Ponce Cevallos, Comandante General de la Fuerza Naval, Jorge Luis Gorss Alborno, Rector de la UNINAV, Carlos Moncayo Cáceres, Rector del Liceo Naval de Manta, Vladimir Bastidas Torres, Contralmirante Carlos Ayala director del DIGEDO, declarando la violación de sus derechos constitucionales, Art. 11 numeral 2 incisos uno u dos, Art. 66 numeral 4, Art. 82 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador, se ordena: **UNO.-** Se proceda a efectuar la respectiva **homologación** de sueldos del personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta; **DOS.-** Se efectúe el **pago del retroactivo** al personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta según las normas jurídicas que regula a cada actividad, esto es al personal docente desde la segunda quincena del mes de noviembre del año 2010, conforme lo dispone el inciso tercero de la Transitoria Vigésima C[u]arta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al personal administrativo y de trabajadores desde el mes de enero de 2008 conforme lo dispuesto en la LOSCCA; **TRES.-** En estricto apego de lo que dispone el Art. 349 de la Carta Magna y el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que el Ministerio de Defensa Nacional, confiera los respectivos **nombramientos** a favor de los accionantes; **CUATRO.-** Con la finalidad de garantizar y precautelar la vigencia de los derechos constitucionales de los accionantes, se dispone que el señor Rector del Liceo Naval de Manta **se abstenga de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes, evitando así perturbar su estabilidad laboral.** **CINCO.-** Se incita al Ministerio de Educación así como al Ministerio de Defensa Nacional y demás accionados, cuidar la aplicación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales relacionados a la **estabilidad laboral de los accionantes**, en su calidad de empleados del Liceo Naval de Manta, al momento de formular actos administrativos normativos, decisiones resoluciones, o acuerdos de cualquier índole que ponga en peligro su estabilidad laboral...

6

SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.. Portoviejo, lunes 16 de abril del 2012 (...)

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, confirma la sentencia recurrida y en su caso se deniega el recurso de apelación. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, dese cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución. Intervenga la actuario del Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

IV. Competencia

29. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

V. Análisis del caso

30. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, materia de esta acción, esta Corte Constitucional estima necesario establecer: **i)** cuáles fueron las disposiciones dictadas en la sentencia de primera instancia que fueron ratificadas en segunda instancia; y, qué entidades son las competentes para cumplir lo ordenado; y **ii)** si, efectivamente fueron cumplidas todas las disposiciones.

i) ¿Cuáles fueron las disposiciones dictadas y qué entidades fueron conminadas a dar cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias dictadas en este proceso?

31. Previo a analizar el problema jurídico planteado en el presente caso, es necesario identificar los antecedentes que precedieron a las sentencias constitucionales cuyo incumplimiento se alega por parte de los legitimados activos, a fin de determinar si existió o no incumplimiento por parte de las autoridades demandadas.

32. Los accionantes, en sus calidades de personal administrativo, trabajadores y docentes del Liceo Naval de Manta, presentaron una acción de protección en contra de las siguientes autoridades: ministra de Educación; Ministro de Defensa; comandante general de la Fuerza Naval; rector de la Universidad Naval “UNINAV”; rector del Liceo Naval de Manta; y, director general de Educación y Doctrina “DIGEDO” de las Fuerzas Armadas; consideraron vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, entre otros, solicitaron se efectúe la respectiva homologación de sus sueldos, se les pague el correspondiente retroactivo y se les otorgue los respectivos nombramientos, de acuerdo a las categorías que les corresponda.

33. El juez que conoció en primera instancia la acción de protección resolvió aceptar la acción planteada, el 1 de febrero de 2012; decisión que fue ratificada en todas sus partes en segunda instancia el 16 de abril de 2012.

34. De la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías Penales de Manabí y ratificada en segunda instancia por la Corte Provincial, texto que consta *ut supra* se puede establecer que corresponde el cumplimiento de las medidas adoptadas a todas las autoridades demandadas⁹.

35. Una vez determinadas cuáles son las entidades llamadas a dar cumplimiento a las sentencias referidas, corresponde precisar qué estaba conminada a cumplir cada una de las autoridades demandadas; para lo cual se desagrega lo resuelto por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, el 1 de febrero de 2012:

Disposiciones de la sentencia	Entidades obligadas y disposición	
En los puntos 1 y 2	<i>Sobre la homologación y pago de retroactivo</i>	Se dispone a las autoridades del Liceo Naval de Manta efectuar la respectiva homologación de sueldos y el pago del retroactivo al personal docente, administrativo y de trabajadores
En el punto 3	<i>Sobre la emisión de nombramientos</i>	Se ordena que el Ministerio de Defensa Nacional , confiera los respectivos nombramientos a favor de los accionantes
En el punto 4	<i>Sobre la abstención de perturbar estabilidad laboral</i>	Se dispone que el señor Rector del Liceo Naval de Manta se abstenga de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes, evitando así perturbar su estabilidad laboral
En el punto 5	<i>Sobre el cuidado de normas para estabilidad laboral</i>	Se incita al Ministerio de Educación así como al Ministerio de Defensa Nacional y demás accionados , cuidar la aplicación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales relacionados a la estabilidad laboral de los accionantes, en su calidad de empleados del Liceo Naval de Manta, al momento de formular actos administrativos normativos, decisiones resoluciones, o acuerdos de cualquier índole que ponga en peligro su estabilidad laboral.

⁹ Así se encuentra redactado el texto de la sentencia: i) a las autoridades del Liceo Naval de Manta efectuar la respectiva homologación de sueldos y se efectúe el pago de retroactivo a los demandantes; ii) al Ministerio de Defensa Nacional se ordena confiera los respectivos nombramientos a favor de los accionantes; iii) al rector del Liceo Naval de Manta se abstenga de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes, evitando perturbar su estabilidad laboral; iv) al Ministerio de Educación así como al Ministerio de Defensa Nacional y demás accionados, cuidar la aplicación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales relacionados a la estabilidad laboral de los accionantes, en su calidad de empleados del Liceo Naval de Manta.

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

ii) Sobre el cumplimiento de las disposiciones de las sentencias presuntamente incumplidas

36. Ahora que están establecidas las responsabilidades de cada uno de los accionados, se procederá a verificar el cumplimiento de cada una de ellas, para lo cual será necesario contrastar las disposiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, con los elementos fácticos constantes en la sustanciación y los argumentos presentados por las partes. Se considera oportuno iniciar por la disposición de *abstención de perturbar estabilidad laboral (Disposición 4)*, para luego abordar la *homologación y pago de retroactivo (Disposición 1 y 2)*; y, finalmente la *emisión de los nombramientos y la disposición de cuidado de normas para la estabilidad laboral (Disposición 3 y 5)*.

ii.1) ¿Se cumplió la cuarta disposición dirigida al rector del Liceo Naval de Manta en la que se ordenó: abstenerse de notificar cualquier resolución o acto administrativo evitando así perturbar su estabilidad laboral?

37. El texto de la disposición cuarta de la sentencia de la que se solicita el cumplimiento señala: “**CUATRO.-** *Con la finalidad de garantizar y precautelar la vigencia de los derechos constitucionales de los accionantes, se dispone que el señor Rector del Liceo Naval de Manta se abstenga de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes, evitando así perturbar su estabilidad laboral.*”

38. Como antecedente es necesario indicar que, de la revisión integral del expediente, se observa de la documentación adjunta que, hasta antes de abril de 2011, el Liceo Naval de Manta, ubicado en la Base Naval de Jaramijó, anexada a la Universidad Naval, por ser Unidad Educativa de las Fuerzas Armadas constaba en la Ley de Educación dentro de la categoría de “*otros*”. Y, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Educación Intercultural LOEI que establece en el artículo 54 que: “... *en cuanto a su financiamiento, los establecimientos que se hallan dirigidos o regentados por las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional se acogerán al mismo régimen financiero de las instituciones educativas fisco-misionales*”.

39. Se observa además que, para cumplir con lo dispuesto, en la ley se ha establecido un proceso de transición determinado por el Ministerio de Educación en coordinación con otros ministerios, a fin de que los docentes que laboran en las instituciones educativas administradas por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Aviación Civil, se incorporen al Ministerio de Educación, luego de la evaluación respectiva y previo cumplimiento de los requisitos legales. Del expediente se verifican acuerdos interministeriales a fin de establecer la normativa correspondiente para continuar con el proceso señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, para los colegios Militares, Unidades Educativas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana FAE y Liceos Navales.

40. Sin embargo; a la par de la entrada en vigencia de estas disposiciones legales, en lo que respecta específicamente al Liceo Naval de Manta, se observa la existencia del

informe suscrito por el director de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, el 7 de febrero de 2012, en el que se concluye que, se considera peligrosa la continuidad de ese Centro Educativo en la Base Naval de Jaramijó, por lo que se debe suspender el funcionamiento de la Unidad Experimental Liceo Naval de Manta “Cmdte. Alsacio Northia Delgado” del cantón Jaramijó, por el alto riesgo de vulnerabilidad y peligrosidad a la que está expuesta.

41. Se puede comprobar de los documentos que obran del expediente y de los elementos fácticos que el 13 de marzo de 2012, fue suspendido el funcionamiento del Liceo Naval de Manta¹⁰, por el hecho de que en la Base Naval de Jaramijó se encontraba uno de los depósitos de municiones del país. El motivo de esta suspensión fue el eminente peligro para niños y adolescentes que se educaban en el Liceo Naval de Manta, que se encontraba ubicado dentro de la Base Naval de Jaramijó, poniendo en peligro la vida e integridad de la comunidad educativa en general; del proceso consta que es por esto que, el Estado central a través del Ministerio de Educación emitió la resolución referida.

42. Con los antecedentes expuestos y del acontecer procesal, se observa en este caso la existencia de un hecho superviniente¹¹, pues al haber sido emitida la resolución del Ministerio de Educación que suspende el funcionamiento del Liceo Naval, el **13 de marzo de 2012**, esto es, luego de haber sido adoptada la sentencia de primera instancia (**1 de febrero de 2012**), y antes de la sentencia de segunda instancia (**16 de abril de 2012**); es claro que la sentencia de la acción de protección cuyo incumplimiento se solicita, podría ser inejecutable en la forma en que fue redactada, por cuanto el funcionamiento del Liceo Naval fue suspendido, como se observa de la cronología expuesta a continuación.

CRONOLOGÍA

28 de octubre de 2011	Presentación de la demanda de acción de protección
1 de febrero de 2012	Sentencia de primera instancia, dictada por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí- Manta.
7 de febrero de 2012	Informe suscrito por el director de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, que advierte la peligrosidad del funcionamiento del Liceo Naval
13 de marzo de 2012	Resolución del Ministerio de Educación que suspende el funcionamiento del Liceo Naval

¹⁰ Expediente de acción de protección. Primera instancia. Fojas 582-585.

¹¹ Se entiende por hecho superviniente como aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, y no sólo el que tiene lugar en el orden cronológico de los acontecimientos, sino también aquel que ya existiendo pero que desconocido o ignorado por el juez o por la autoridad responsable, en el momento de dictar su resolución, y al saberlo con posterioridad, puede modificar su decisión.

16 de abril de 2012	Sentencia de segunda instancia, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí.
27 de julio de 2012	Solicitud de incumplimiento de la sentencia, por parte de los accionantes, ante el juzgado de primera instancia.
19 de marzo de 2013	Providencia de incumplimiento del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manta

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

43. De la revisión integral del proceso se observa que el Ministerio de Relaciones Laborales fue el organismo encargado de emitir las directrices generales sobre la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Disposición Transitoria Octava¹², pues del expediente se evidencian algunas resoluciones emitidas por dicho Ministerio con el fin de hacer viable el proceso señalado en la Disposición Transitoria referida en cooperación con el Ministerio de Defensa y Ministerio de Educación.

44. En el caso objeto de análisis, no fue posible concretar esa transición en virtud de que sobrevino la suspensión definitiva del funcionamiento del Liceo Naval de Manta, a diferencia de otros Liceos Navales, Militares o Policiales del país, en los que sí existió una transición a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley referida. No obstante, se observa que por parte de los Ministerios involucrados se buscó la forma de hacer viable que se respeten los derechos de los trabajadores de dicha institución educativa - debido a la imposibilidad real de cumplimiento total de la sentencia de acción de protección- a través de los acuerdos abordados.

45. La Corte Constitucional en su jurisprudencia considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones de hecho o de derecho.¹³ En este sentido, ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico¹⁴.

¹² **LOEI, DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.-** A partir del año 2011, las instituciones educativas que se encuentren administradas por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Aviación Civil, pasarán a funcionar bajo la rectoría de la Autoridad Nacional de Educación, en lo referente a los planes y programas educativos. El personal docente se incorporará a dicho Ministerio observando el Sistema de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, luego de la evaluación respectiva para su ubicación en la categoría correspondiente del escalafón, y con nombramiento. El personal administrativo y de trabajadores se incorpora al Ministerio observando, respectivamente, el régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público y el del Código de Trabajo.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 64-13-IS/19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 007-12-SIS-CC, 31 de marzo de 2015. Citado en sentencia N°. 37-15-IS/20

46. Entre las razones de hecho, están situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia; entre las razones de derecho están los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional¹⁵.

47. En este caso, se evidencia que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda no podría ejecutarse en su totalidad en la forma que fueron establecidas sus disposiciones y en razón del hecho superviniente que fue la suspensión de funcionamiento de la entidad educativa para la que laboraban los demandantes, decisión que habría sido adoptada en aras de precautelar el bienestar de la comunidad educativa, por el alto riesgo de vulnerabilidad y peligrosidad a la que estaba expuesta al estar funcionando dentro del área de almacenamiento de las municiones de las Fuerzas Armadas del Ecuador, según se desprende la documentación que obra del proceso; por lo tanto, la *cuarta disposición* en análisis es inejecutable; esto sin perjuicio del análisis de las otras disposiciones de la sentencia y de los accionantes mencionados en el párrafo 54 *subinfra*.

ii.2) ¿Se cumplieron la primera y segunda disposiciones dirigidas a las autoridades del Liceo Naval de Manta en las que se ordenó: efectuar la respectiva homologación de sueldos y el pago de retroactivo a los demandantes?

48. La primera y segunda disposición de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda señalan: “**UNO.-** *Se proceda a efectuar la respectiva homologación de sueldos del personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta; DOS.-* *Se efectúe el pago del retroactivo al personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta según las normas jurídicas que regula a cada actividad, esto es al personal docente desde la segunda quincena del mes de noviembre del año 2010, conforme lo dispone el inciso tercero de la Transitoria Vigésima C[u]arta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al personal administrativo y de trabajadores desde el mes de enero de 2008 conforme lo dispuesto en la LOSCCA.”*

49. En el análisis que antecede ha quedado evidenciada la imposibilidad de cumplir la sentencia en su totalidad; sin embargo, de los documentos que obran del proceso constitucional se observan que las partes ante dicha situación arribaron a acuerdos con la finalidad de reparar a los accionantes. Así, se observan: Actas de Mediación y Acuerdo Total, Actas de Finiquito, comprobante de ingresos por Acta de Finiquito, desde marzo de 2013 a noviembre de 2013, y en la mayoría de los casos inclusive existe el desistimiento expreso por haber llegado a un acuerdo entre los extrabajadores del Liceo Naval de Manta, el delegado del Ministerio de Defensa y la Universidad Naval¹⁶.

50. El accionante en calidad de procurador común del personal docente, administrativo y de trabajadores del Liceo Naval de Manta, si bien indica que no fue cumplida la sentencia adoptada en el proceso de acción de protección; menciona que existió un proceso de liquidación a los empleados de la referida institución educativa, pero que, a su criterio no se habría hecho una liquidación completa, haciendo referencia a una

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 57-12-IS/20

¹⁶ Véase en párrafos 52, 53 y 54 del presente pronunciamiento.

proyección de valores de años de trabajo para alcanzar la jubilación, los que a su entender deberían cubrir las autoridades demandadas, al no conferir los respectivos nombramientos al personal como ordena el punto 3 de la sentencia de acción de protección.

51. Ante ello, se reitera -conforme se ha desarrollado consistentemente mediante la jurisprudencia de este Organismo- que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada¹⁷. Por lo expuesto, respecto al pretendido incumplimiento del pago de valores para alcanzar la jubilación de los accionantes, no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en la sentencia de acción de protección objeto de este pronunciamiento ya que ello excede de los asuntos que esta resolvió. En ese sentido, tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución de la misma, con lo que no se ha verificado el incumplimiento que es el presupuesto base para este tipo de acciones conforme al artículo 163 de la LOGJCC¹⁸.

52. Por otro lado, en atención a los documentos que constan en el expediente -respecto de 17 de los 28 accionantes- se observa el detalle de pago de los rubros establecidos en la ley (Código de Trabajo), desahucio y bonificación por despido intempestivo, inclusive existe el rubro de “**retroactivo de sentencia de acción de protección**”¹⁹, conforme consta del cuadro que se detalla a continuación:

No.	DEMANDANTES ACCIÓN PROTECCIÓN Y SOLICITANTES INCUMPLIMIENTO	DOCUMENTO CONSTANCIA LIQUIDACIÓN	CANTIDAD TOTAL DÓLARES	RETROACTIVO POR SENTENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (MEDIACIÓN)	BONIFICACIÓN DESAHUCIO INDEMNIZACIÓN DESPIDO INTEMPESTIVO
1	William Patricio Proaño Ponce (Procurador común)	Acta de Finiquito 2 octubre 2013	13.302,97	2.225,59	1.760 7.040
2	Aguayo Crespo Narcisa Karina	Acta de finiquito 2 octubre 2013	14.773,22	5.320,27	1.387,50 6.105
3	Alvarado Mendoza María Elizabeth	Comprobante ingreso Finiquito 19 diciembre.	19.724,08		

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-17-IS/20. Párr. 54.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 55-13-IS/19. Párr. 31.

¹⁹ En las actas de finiquito las partes reconocen expresamente frente al inspector de trabajo que la relación laboral se da por terminada conforme lo establece el artículo 193 del Código de Trabajo. Dicho artículo establece lo siguiente “**Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.-** Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio. Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 188 de este Código, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado en negociación colectiva (...)”.

		2013			
4	Bonilla Delgado Ángel Fabricio	Acta de finiquito 5 junio 2013	16.591,32	7.235,01	1.162,50 5.425
5	Flores Santana Mary Monserate	Acta de finiquito 8 mayo 2013	31.685,51	18.456,07	1.937,50 8.525
6	Galarza Alvarado Lidia María del Rosario	Acta de finiquito 2 octubre 2013	16.240,11	2.287,23	2-156,11 9.408,48
7	Macías Hernández Leydy María	Acta de finiquito 7 mayo 2013	15.550,48	7.146,81	968,75 4.650
8	Macías Luzardo María Belén	Acta de finiquito 8 mayo 2013	18.300,76	13.732,51	2.200 13.732,51
9	Manrique Muguera Christian Fernando	Acta de finiquito 6 mayo 2013	14.694,38	8.206,58	581,25 3.100
10	Mena Moreira Jorge Stalin	Acta de finiquito 8 mayo 2013	14.898,83	10.776,69	375 2.000
11	Mendoza Vera Noris Grisela	Acta de finiquito 5 junio 2013	10.547,89	5.402,11	480 2.560
12	Menendez Chávez Luis Alberto	Acta de finiquito 7 mayo 2013	7.048,33	2.812,96	375 2.000
13	Molina Guillén Jonathan Leonel	Acta de finiquito 20 mayo 2013	11.008,18	4.884,90	640 3.200
14	Navarrete García Sócrates Lizardo	Acta de finiquito 2 octubre 2013	14.378,16	4.188,64	1.440 6.400
15	Ramsumair Samuel Paige	Acta de finiquito 7 mayo 2013	6.919,93	2.595,19	375 2.000
16	Veliz Reyes Cristhian Javier	Acta de finiquito 8 mayo 2013	28.921,12	19.507,40	1.162,50 5.425
17	Zambrano García Cristhian Segundo	Acta de finiquito 2 octubre 2013	8.222,93	3.756,56	160 1.920

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

53. Asimismo, del expediente se observan los escritos de desistimiento -de 19 de los 28 accionantes²⁰- en los que se señala expresamente que han llegado a acuerdos con las autoridades demandadas, que se comprometen a desistir de todas las acciones que tuviesen lugar y por tanto no desean continuar con el proceso de acción de protección, por sentirse satisfechas con el acuerdo llegado.

1	Andrade Rivadeneira Grace Beatriz ²¹
2	Argandoña Gómez Gabriel Emilio ²²
3	Asanza Villavicencio Yadira del Rosario ²³

²⁰ Esta Corte observa que los 6 de los 9 accionantes restantes: William Patricio Proaño Ponce, Narcisca Karina Aguayo Crespo, María Elizabeth Alvarado Mendoza, Lidia María del Rosario Galarza Alvarado, Sócrates Lizardo Navarrete García, Cristian Segundo Zambrano García, no han presentado escritos de desistimiento sobre la presente acción.

²¹ Expediente de primera instancia. Foja 627. Escrito de desistimiento de 27 de diciembre de 2012.

²² *Ibidem*

²³ *Ibidem*

4	Chong Chalen Carmen Elizabeth ²⁴
5	Macías Roldán Sandra Carol ²⁵
6	Ochoa Andrade Maritza de Lourdes ²⁶
7	Sosa Chica Rosa Mercedes ²⁷
8	Vera Cedeño Nora Elena ²⁸
9	Bonilla Delgado Ángel Fabricio ²⁹
10	Flores Santana Mary Monserrate ³⁰
11	Macías Luzardo María Belén ³¹
12	Macías Hernández Leydy María ³²
13	Manrique Muguerza Christian Fernando ³³
14	Mena Moreira Jorge Stalin ³⁴
15	Mendoza Vera Noris Grisela ³⁵
16	Menendez Chávez Luis Alberto ³⁶
17	Molina Guillén Jonathan Leonel ³⁷
18	Ramsumair Samuel Paige ³⁸
19	Veliz Reyes Cristhian Javier ³⁹

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

54. Ahora, de la documentación que obra del proceso, es importante indicar que no se observa documento alguno que demuestre que haya existido o no acuerdo con 3 de los 28 accionantes. Esto impide a la Corte afirmar que existió algún tipo de reparación a las personas mencionadas.

1	Bermeo Pinoargote José Fabricio
2	Campuzano Campos Luis Alfredo
3	Rivera Meza Digna Marina

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

²⁴ *Ibíd*em

²⁵ *Ibíd*em

²⁶ *Ibíd*em

²⁷ *Ibíd*em

²⁸ *Ibíd*em

²⁹ Expediente de Corte Constitucional. Foja 101. Escrito de desistimiento del 10 de junio de 2013.

³⁰ Expediente de Corte Constitucional. Foja 395. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³¹ Expediente de Corte Constitucional. Foja 400. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³² Expediente de Corte Constitucional. Foja 389. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³³ Expediente de Corte Constitucional. Foja 380. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³⁴ Expediente de Corte Constitucional. Foja 397. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013

³⁵ Expediente de Corte Constitucional. Foja 106. Escrito de desistimiento del 10 de junio de 2013.

³⁶ Expediente de Corte Constitucional. Foja 383. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³⁷ Expediente de Corte Constitucional. Foja 403. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³⁸ Expediente de Corte Constitucional. Foja 386. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

³⁹ Expediente de Corte Constitucional. Foja 392. Escrito de desistimiento del 20 de mayo de 2013.

55. Por lo expuesto, se observa que la disposición contenida en los puntos 1 y 2 respecto del pago de homologación y retroactivo por parte de las autoridades del Liceo Naval a los extrabajadores no se encuentra cumplida en la forma en que está redactada o fue dispuesta en la sentencia; sin embargo esta Corte no puede desconocer que existió una forma de compensación mediante indemnizaciones al personal docente y administrativo del Liceo Naval, al no haber realizado la transición que disponía la ley y que lleguen a formar parte del Ministerio de Educación; además de que no cabe declarar la ejecución defectuosa luego de que ha existido un acuerdo expreso de las partes⁴⁰. Por otro lado, de acuerdo al desarrollo del párrafo 50 *ut supra* -respecto al pretendido pago o para alcanzar la jubilación de los accionantes- esta Corte advierte que no se ha verificado el incumplimiento alegado, por no haber sido ordenado en la sentencia; esto sin perjuicio del análisis de las otras disposiciones y de los tres accionantes mencionados en el párrafo 54 *supra*.

ii.3) ¿Se cumplió la tercera disposición de la sentencia que ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, conferir los respectivos nombramientos a favor de los accionantes?

56. Lo dispuesto en el punto tres de la sentencia señala: “**TRES:** *En estricto apego de lo que dispone el Art. 349 de la Carta Magna y el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que el Ministerio de Defensa Nacional, confiera los respectivos nombramientos a favor de los accionantes*”.

57. Al respecto es necesario señalar que la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial ha determinado que no es posible otorgar nombramientos definitivos como medida de reparación integral en el sector público, sin mediar concurso de méritos y oposición⁴¹, pues ha considerado que para el otorgamiento de un nombramiento definitivo e ingreso al sector público de forma definitiva, es una condición necesaria el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición; y no de otra forma.

58. Señala la Corte que la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional; conforme lo señala el artículo 228 de la Constitución.⁴² Así, la Corte ha manifestado en su jurisprudencia en

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 39-18-IS/21.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º. 0577-12-EP.

⁴² Constitución de la República del Ecuador: artículo 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

una similar acción de incumplimiento, que la sentencia es inejecutable cuando el juez dispone se otorgue nombramiento al accionante.⁴³

59. Concordante con la jurisprudencia señalada, se observa el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado respecto de la consulta realizada por el Ministerio de Educación en referencia al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre la expedición de nombramientos a los docentes de las Instituciones Educativas administradas por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Aviación Civil, y las condiciones del concurso de méritos y oposición (Of. PGE. 13533 de 11-06-2013)⁴⁴.

60. En el caso objeto de análisis es necesario señalar que el juez dispone se otorgue nombramientos a los accionantes, pero no realiza en su sentencia pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o no de la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Educación⁴⁵, requisito indispensable para el otorgamiento de nombramientos⁴⁶.

61. Respecto de la disposición de otorgar nombramientos a los demandantes, además de tener en cuenta que el acceso al servicio público es mediante concurso de méritos y oposición establecidos en la Constitución y en la Ley, en el caso concreto, los jueces

⁴³ La Corte Constitucional es categórica en señalar que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, es contrario a la Constitución. Así lo ha establecido: *“Por lo tanto, la Corte Constitucional es del criterio que la decisión de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba emitida en sentencia es inejecutable, pues fue dictada en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y tutelan la eficacia de la administración pública, así como el derecho a la igualdad de quienes deseen ingresar al servicio público”* (énfasis fuera de texto). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SIS-CC, caso N.º 0018-11-EP.

⁴⁴ <http://www.pge.gob.ec/images/docman/extractosjunio2013.pdf>. Concluye la Procuraduría que: 1.- Respecto del personal docente de las instituciones educativas referidas que gozaban de estabilidad laboral al tiempo de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (marzo 2011), de conformidad con el segundo inciso de la Disposición Transitoria Octava de esa Ley Orgánica, corresponde al Ministerio de Educación, incorporar a dicho personal al Magisterio Fiscal a través de nombramientos, previa evaluación. 2.- Respecto del personal docente de las instituciones educativas referidas contratados a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (marzo 2011) sus contratos se mantendrán vigentes hasta su terminación, por lo que su ingreso a la carrera docente pública solo se puede efectuar previo concurso de méritos y oposición, según el artículo 94 de esa ley.

⁴⁵ **LOEI, DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.-** A partir del año 2011, las instituciones educativas que se encuentren administradas por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Aviación Civil, pasarán a funcionar bajo la rectoría de la Autoridad Nacional de Educación, en lo referente a los planes y programas educativos. El personal docente se incorporará a dicho Ministerio observando el Sistema de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, luego de la evaluación respectiva para su ubicación en la categoría correspondiente del escalafón, y con nombramiento. El personal administrativo y de trabajadores se incorpora al Ministerio observando, respectivamente, el régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público y el del Código de Trabajo.

⁴⁶ En su sentencia se limita a señalar: *“Los accionados no han demostrado nada en relación a la existencia o no de los concursos; por consiguiente es aceptable lo argumentado por los accionantes de no someterse a nuevos concursos de mérito y oposición sino únicamente a una evaluación, de conformidad con lo que dispone la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI...”*.

tuvieron que tomar en cuenta la evaluación previa establecida en la Disposición Transitoria Octava establecida en la Ley de Educación Intercultural, lo que no fue considerado ni dispuesto en sentencia ni de primera ni segunda instancia, tampoco solicitado por los accionantes.

62. Por tanto, en este caso, se evidencia que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda y la disposición en análisis (*disposición tercera-otorgamiento de nombramientos*) se torna inejecutable por razones de hecho y de derecho. La primera, porque en virtud de lo señalado en el párrafo 47 *ut supra*, se configuró el hecho superviniente que fue la suspensión de funcionamiento de la entidad educativa para la que laboraban los demandantes, lo que imposibilita que se otorguen nombramientos -ya sean permanentes habiendo mediado un concurso de méritos y oposición o en su defecto, provisionales- en una institución que se encuentra fuera de funcionamiento en aras de precautelar el bienestar de la comunidad educativa, al estar expuesta al área de almacenamiento de las municiones de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

63. Por otro lado, esta Corte observa entre las razones de derecho que tornan inejecutable la disposición tercera de la decisión analizada -respecto al otorgamiento de nombramientos- que la misma no fue dictada en observancia de las disposiciones constitucionales⁴⁷ y legales que regulan el ingreso al servicio público y tutelan la eficacia y eficiencia de la administración pública, así como el derecho a la igualdad de quienes deseen ingresar al servicio público⁴⁸, pues en la misma se ordena la concesión de nombramientos sin que medie un concurso de mérito y oposición, y, en atención a lo señalado previamente respecto a la inejecutabilidad por razones de hecho, se reitera la imposibilidad de materializar dicha orden a través de un nombramiento provisional; esto sin perjuicio del análisis de las otras disposiciones de la sentencia y de los tres accionantes mencionados en el párrafo 54 *supra*.

ii.4) ¿Fue cumplida la quinta disposición que ordenaba al Ministerio de Educación así como al Ministerio de Defensa Nacional y demás accionados, cuidar la aplicación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales relacionados a la estabilidad laboral de los accionantes?

64. El texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda señala en el punto cinco: “**CINCO.-** Se incita al Ministerio de Educación así como al Ministerio de Defensa Nacional y demás accionados, cuidar la aplicación de las disposiciones

⁴⁷ CRE, artículo 228 establece que “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora*”, es decir, que, por mandato constitucional, el acceso a la carrera administrativa en el sector público, solo se puede dar mediante concurso público de méritos y oposición, en tal razón, la concesión del nombramiento definitivo no podría ordenarse en sentencia, por lo que, se descarta que el nombramiento dispuesto corresponda a un nombramiento de este tipo. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. 033-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1797-10-EP; y, en sentencia No. 0047-17-SIS-CC, emitida dentro de la causa 047-14- IS.

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 23-11-IS/19. Párr. 30.

constitucionales y tratados internacionales relacionados a la estabilidad laboral de los accionantes, en su calidad de empleados del Liceo Naval de Manta, al momento de formular actos administrativos normativos, decisiones resoluciones, o acuerdos de cualquier índole que ponga en peligro su estabilidad laboral...”.

65. Con base en todos los argumentos expuestos, en el caso concreto, garantizar la estabilidad laboral en los términos señalados en la sentencia (*disposición quinta*) resulta inejecutable, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el párrafo 62-63 *ut supra*; sin embargo, aquello no implica que esta Corte no verifique que las autoridades demandadas hayan desconocido la necesidad de garantizar que se haya otorgado una medida de reparación que se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño ocasionado.

66. La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que si bien las sentencias y resoluciones constitucionales deben ser consideradas como una integralidad jurídica, unitaria y coherente, debemos establecer si los mandatos contenidos en aquellas son realizables o ejecutables en el tiempo (aspecto temporal) y en el espacio (aspecto espacial) en el que se pretende su ejecución o materialización, a fin de que la nueva sentencia que declara el incumplimiento de la anterior, no tienda a generar nuevas transgresiones o afectaciones a derechos constitucionales de terceros o nuevas situaciones jurídicas que no guarden relación directa con el hecho que fue resuelto por el órgano jurisdiccional en su debido momento.⁴⁹

67. Asimismo, ha señalado que las características propias de las medidas de reparación del tipo de no repetición de dichas vulneraciones *“tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales”*⁵⁰.

68. En el caso concreto, se evidencia claramente la intención de garantizar los derechos a favor de los accionantes, si bien no de la forma literal de cómo lo estableció la sentencia, pero sí, intentando llegar a acuerdos con las personas que se detallaron en los párrafos que anteceden.

69. Con base en lo expuesto, esta Corte considera oportuno reiterar que el artículo 190 de la Constitución reconoce expresamente⁵¹, entre otros, a la mediación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos⁵², que al ser un método

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 039-16-SIS-CC; caso No. 033-15-IS

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 80.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados. Párr. 23

⁵² Organización de Estados Americanos, Consejo Permanente (2001). Resolución OEA/Ser.G GE/REMJA/doc.77/01 3 diciembre 2001. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos. *“Del estudio de la doctrina, de las legislaciones y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes países que los contemplan, se observa que los MARC vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de*

autocompositivo descansa en el principio de autonomía de la voluntad de las partes⁵³, cuyo acuerdo, de alcanzarse, resulta vinculante para las partes y produce efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada⁵⁴.

70. Del mismo modo, en relación a la irrenunciabilidad y la transigibilidad de los derechos en materia laboral, esta Corte estima necesario precisar que, la Constitución prevé en el numeral 2 del artículo 326, por un lado, que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que toda estipulación en contrario será nula; y, por otro, en el numeral 11 del citado artículo, admite como válida la transacción en materia laboral siempre que no implique justamente la renuncia de aquellos derechos y se celebre frente a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Con base en ello, se observa que lo que busca prevenir el texto constitucional, es la renuncia pura y simple sin contraprestación alguna que involucre concesiones del trabajador en su propio perjuicio⁵⁵, mas no la aplicación de las demás categorías negociales dispositivas, que al contrario, estriban esencialmente en concesiones mutuas mediante las cuales se dispone de un derecho a cambio de una contraprestación⁵⁶. En otras palabras, mientras la renuncia estricta supone simplemente privarse de un derecho cierto -única vía dispositiva prohibida al trabajador por el texto constitucional- figuras como la transacción, la mediación o la conciliación significan convertir un derecho litigioso o dudoso en un beneficio concreto y cierto⁵⁷ -en este caso, a favor del trabajador- que la propia norma constitucional reconoce como un mecanismo alternativo para que el empleador y el trabajador, en función del principio de autonomía de la voluntad de las partes, acuerden concesiones recíprocas, lo que no envuelve renuncia de derechos, sino más bien su reconocimiento.

71. En razón de lo expuesto, si bien la propia norma constitucional reconoce la posibilidad de arribar -mediante métodos alternos de solución de conflictos- a acuerdos que contengan concesiones mutuas entre trabajador y empleador, aquello no significa que se pueda prescindir de mecanismos de control que velen por que dichas

leyes específicas, los MARC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica.”

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-934/13. “*La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*”

⁵⁴ Ley de Arbitraje y Mediación. “*Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.*” “*Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye (...) el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, (...) El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.*”

⁵⁵ Cfr. Montesinos, A. y otros. (2004). *Derecho del trabajo: Tomo II Contrato Individual*. Ed. Tirant Lo Blanch, 6ta Edición. Valencia. Págs. 49-63.

⁵⁶ Cfr. Ramírez Ramírez J. y otros. (2004). *Curso de derecho del trabajo*. Ed. Tirant lo Blanch. 13ª Edición. Valencia. Pág. 80.

⁵⁷ Cfr. Montoya Melgar, A. (2001). *Derecho del trabajo*. Ed. Tecnos. 22ª Edición, Madrid. Pág. 228.

compensaciones mutuas que se generen dentro del proceso transaccional, sean justas y satisfactorias a los intereses de cada parte, asegurando la protección especial que la Constitución reconoce a favor del trabajador. Es en ese sentido que cobra especial relevancia, que dichos acuerdos se celebren frente a la autoridad competente, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 326 de la Constitución.

72. Respecto al caso en concreto, esta Corte reconoce que, ante la imposibilidad fáctica de cumplimiento de la sentencia analizada, los accionantes identificados en el párrafo 52 *ut supra* junto a la autoridad demandada, acudieron a la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias y abordaron una solución consensuada, ante la autoridad competente, en ejercicio de la autonomía de sus voluntades, conviniendo la medida de reparación que a su consideración, garantizaba el resarcimiento del daño ocasionado y que, por su naturaleza cuenta con fuerza de sentencia y resulta vinculante para ambas partes. En atención a lo expuesto, la Corte no puede desconocer los acuerdos que voluntariamente abordaron las partes; al contrario, dichos acuerdos reflejan el reconocimiento de los derechos por parte de la autoridad demandada a favor de los trabajadores. En tal virtud, en razón de los efectos que produce dicho convenio entre las partes, esta Corte reconoce el valor del acuerdo expreso de las partes, por lo que ya no corresponde continuar analizando una presunta ejecución defectuosa⁵⁸. Por otra parte, esta Corte toma nota de los desistimientos que tuvieron lugar por parte de los accionantes identificados en el párrafo 53 *ut supra*, lo que demuestra la satisfacción de sus pretensiones. Por todo lo expuesto, no procede declarar el incumplimiento de la disposición quinta de la sentencia en cuestión; esto sin perjuicio de las disposiciones que se dicten por los tres accionantes mencionados en el párrafo 54 *supra*.

Consideraciones finales

73. Este Organismo en reiteradas ocasiones ha señalado⁵⁹ que, de acuerdo al artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional*”. En ese sentido, esta Corte advierte que los jueces constitucionales de primer nivel están llamados a hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones que hayan sido tomadas, bajo su cargo, en el cauce del proceso constitucional puesto a su conocimiento y en el mismo sentido, deberán “*coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”⁶⁰.

74. De ese modo, es preciso advertir que, en razón del carácter subsidiario de la acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional, los jueces de primer nivel deben asumir la responsabilidad de atender el cumplimiento de las sentencias dictadas bajo su cargo, incluso si aquello implica el ejercicio de su facultad modulativa en los casos -

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 39-18-IS/21.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 39-12-IS/19. Párr. 21

⁶⁰ CRE, artículo 226.

como el que nos ocupa- cuyo cumplimiento literal resulta inejecutable, conforme se detalla en los párrafos que anteceden.

75. Del expediente constitucional se evidencia que, si bien al momento de dictar la sentencia de primera instancia -1 de febrero de 2012- aún no se suscitaba el hecho superviniente detallado en el párrafo 47 *ut supra*, la sentencia de segunda instancia que ratificó dicha decisión, se dictó luego de ocurrido el hecho, esto es el 16 de abril de 2012. Es decir que, en la fase de ejecución a cargo del juez de primera instancia, este tenía conocimiento de los documentos que obraban del expediente -que evidenciaban que la entidad educativa para la que laboraban los demandantes se encontraba suspendida en aras de precautelar el bienestar de la comunidad educativa, por el alto riesgo de vulnerabilidad y peligrosidad a la que estaba expuesta al estar funcionando dentro del área de almacenamiento de las municiones de las Fuerzas Armadas- y, en lugar de ejercitar su facultad modulativa⁶¹ para hacer efectivo el cumplimiento de su decisión de primera instancia y velar para que se reparen de forma efectiva los derechos de los trabajadores accionantes de la acción de protección, remitió inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional. Con base en las consideraciones expuestas, este Organismo (i) reitera el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y que, es responsabilidad del juzgador de primer nivel, supervisar el cumplimiento íntegro de la decisión⁶² incluso si aquello implica el ejercicio de su facultad modulativa en los casos cuyo cumplimiento literal resulta inejecutable; y (ii) llama la atención del juez décimo quinto de Garantías Penales de Manabí de la época, quien se limitó a remitir el expediente constitucional a este Organismo indicando que la sentencia “*no se ha cumplido integralmente*” inobservando su facultad modulativa, su responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la decisión de forma integral y su deber de “*coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”⁶³; y, de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí de la época, al inobservar que al momento de ratificar la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los documentos que obraban del expediente, se habría configurado un hecho superviniente que imposibilitaba el cumplimiento integral de la sentencia ratificada.

76. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de 1 de febrero de 2012, dictada por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí y ratificada el 16 de abril de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es inejecutable, por la forma en que fue redactada, en las disposiciones tres (*otorgar nombramientos*) y cuatro (*abstenerse de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes*); situación que impidió el hecho superviniente; y, por contravenir precedentes de esta Corte como disposiciones constitucionales con respecto a la disposición de otorgar nombramientos, de acuerdo a

⁶¹ LOGJCC: Art. 5.- *Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.*

⁶² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 39-12-IS/19. Párr. 31

⁶³ CRE, artículo 226.

lo señalado en el párrafo 62-63 *ut supra*, otra interpretación sería contraria a la seguridad jurídica

77. Por su parte, respecto de las disposiciones uno y dos (*homologación de sueldos y pago de retroactivo*), si bien no se encuentra cumplida en la forma en que está redactada la sentencia; debido entre otros, al hecho superviniente, esta Corte reconoce que existió una forma de compensación mediante indemnizaciones libremente acordadas por los accionantes, pues así se ha evidenciado de la amplia documentación que obra del proceso; en los que inclusive consta un rubro por “*retroactivo de la acción de protección*”. El hecho de que existan otras pretensiones, que no han sido materia de la acción, no es un argumento suficiente para solicitar a esta Corte la declaratoria de un presunto incumplimiento de una sentencia constitucional. Finalmente, respecto de la disposición quinta de la sentencia en cuestión; no procede declarar su incumplimiento en atención a lo señalado en el párrafo 72 del presente pronunciamiento.

78. Esta Corte considera importante resaltar que, si bien se ha manifestado que algunas disposiciones de la sentencia son de imposible cumplimiento, no significa bajo ninguna circunstancia desconocer la responsabilidad por parte de las autoridades demandadas; puesto que a partir del año 2011, con la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, aquellas autoridades se encontraban en la obligación de cumplir sus disposiciones, pues dicha norma obligaba a dar una salida jurídica a la situación de los docentes que se encontraban perteneciendo a otros regímenes; por lo que el análisis que se ha efectuado en esta sentencia constitucional se circunscribe al caso puntual de los accionantes y Liceo Naval tantas veces mencionado, sin que pueda extenderse o condicionar otros servidores sujetos a la ley antes referida.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide lo siguiente:

1. Declarar el cumplimiento parcial de la sentencia dictada por el juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, Manta, en el caso N°. 2011-0165 y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 16 de abril de 2012, caso N°. 0112-2012, respecto de las disposiciones contenidas en los puntos *uno y dos (homologación de sueldos y el pago del retroactivo a los extrabajadores del Liceo Naval de Manta)*. En este sentido, dispone las siguientes medidas de reparación a favor de los señores Bermeo Pinoargote José Fabricio Campuzano Campos Luis Alfredo y Rivera Meza Digna Marina mencionados en el párrafo 54 *supra*:

1.1. Ordenar que la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la provincia de Manabí, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, calcule el monto de la reparación económica a favor de los mencionados accionantes, (Bermeo Pinoargote José Fabricio, Campuzano Campos Luis Alfredo y Rivera Meza Digna Marina) en la sede contencioso administrativa, con base en la documentación presentada por las

partes. Es importante señalar que los jueces que conozcan este proceso, al momento de resolver deberán obligatoriamente considerar los valores ya cancelados a los accionantes, de existir, con el ánimo de evitar una doble indemnización a los accionantes.

1.2. Para dar cumplimiento con lo dispuesto, remítase el expediente al juez de primer nivel quien deberá procurar el cumplimiento de la medida antes dispuesta, y, en defecto del acuerdo de las partes, deberá remitir copias certificadas de todo el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo competente para la liquidación correspondiente. Para tal labor, se concede el término máximo de veinte días contados a partir de la recepción del expediente.

2. Declarar la inejecutabilidad de la disposición o *punto tres* de la sentencia, que hace referencia a la disposición de otorgar nombramientos a los accionantes; y, de los puntos *cuatro y cinco* (*disposición de que el rector del Liceo Naval de Manta se abstenga de notificar cualquier resolución o acto administrativo en contra de los accionantes; y de cuidar la aplicación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales relacionados a su estabilidad laboral*), en virtud del análisis desarrollado en la presente sentencia.

3. Finalmente, la Corte no puede dejar de hacer un llamado de atención a (i) los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, al inobservar que al momento de ratificar la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los documentos que obraban del expediente, se habría configurado un hecho superviniente que imposibilitaba el cumplimiento integral de la sentencia ratificada; y, (ii) al juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, Manta por desatender las facultades previstas en la LOGJCC y el fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, en virtud del análisis desarrollado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL